

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2442/2022

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL

Fecha de presentación del recurso

08 de abril del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 dos de agosto de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No da información completa

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de fecha 07 siete de abril del año en curso.

Archívese como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Espinosa
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2442/2022.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2442/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 24 veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **140255822000840**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós, notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó recurso de revisión.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2442/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de abril del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su

Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/1475/2022**, el día 28 veintiocho de abril del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 09 nueve de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 19 diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para que realizara manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/abril/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/abril/2022
Concluye término para interposición:	29/abril/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/abril/2022

Días inhábiles

Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.** Sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la material.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Numero de carpetas de investigacion con las que cuenta cada una de las agencias del Ministerio Publico de la UNIDAD PARA LA INVESTIGACION EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EN RAZON DE GENERO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO que se encuentra en el Centro de Justicia para las Mujeres ubicada en Av. Alvaro Alcazar 5869, Col. Jardines Alcalde, Guadalajara, Jalisco. Desglosando las carpetas de investigacion en total como unidad, desglosado por agencias de investigacion y/o integracion, de litigacion, y a su vez archivadas, en investigacion inicial, judicializadas, en etapa intermedia y con sentencia.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información, señalo:



En lo relativo a lo solicitado, esta Dirección General informa que en el periodo comprendido de febrero del 2021 a febrero del 2022, en la unidad de investigación referida en el párrafo anterior, se tienen registradas las siguientes carpetas de investigación:

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	INVESTIGACIÓN INICIAL	ARCHIVADAS	JUDICIALIZADAS
Agencia 01 Integradora	2004	0	0
Agencia 03 Integradora	1404	0	0
Agencia 04 Integradora	1815	0	0
Agencia 05 Integradora	612	0	0
Agencia 06 Integradora	1794	0	0
Agencia 07 Integradora	1622	0	0
Agencia 08 Integradora	1417	0	0
Agencia Sumaria Turno Matutino Integradora	212	127	0
Agencia Sumaria Turno Vespertino Integradora	303	113	0
Agencia Sumaria Turno Vespertino Delitos Sexuales Integradora	108	14	0
Agencia Especializada Integradora	19	0	0
Agencia 10 Litigación	0	0	441
Agencia 11 Litigación	0	0	401
Agencia 13 Litigación	0	0	296
Agencia 14 Litigación	0	0	32
Agencia 15 Litigación	0	0	368

NOTA: Hago de su conocimiento que durante el periodo solicitado, no se tiene registro de sentencias emitidas en las carpetas de investigación solicitadas.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

“La informacion solicitada esta incompleta, toda vez que en la respuesta se señala que el periodo sobre el cual se informa es el comprendido de febrero de 2021 a febrero 2022. Sin embargo la solicitud nunca hace mencion de un periodo en especifico por lo que la informacion requerida alude a la TOTALIDAD de capetas, es decir de todos los años comprendidos desde que se conformo la UNIDAD PARA LA INVESTIGACION EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EN RAZON DE GENERO de la Fiscalia del Estado de Jalisco, y que se establecio dentro del Centro de Justicia para las Mujeres.” (sic)

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado confirmó su respuesta, manifestando que al no haber señalado temporalidad, deberá remitirse información relativa al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme.

En ese sentido, este Pleno considera que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, y en consecuencia resulta infundado su agravio, en virtud de que el Sujeto Responsable, al momento de responder su solicitud de información, remitió la información solicitada del periodo febrero 2021 a febrero del año 2022, esto en virtud de que la solicitud de información no se señala un periodo respecto del cual se requiere la información, por lo cual, sustento el periodo entregado de conformidad a lo que establece el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información identificado con el número 03/2019, que establece:

Segunda Época

Criterio 03/19

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones

RRA 0022/17. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

RRA 3482/17. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2442/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
ARR/X